



Expediente n.º: /2025

Procedimiento: Aprobación de Ordenanza Reguladora del uso de vehículos de movilidad personal en el municipio de Tocina

Fecha de iniciación: 11/12/2025

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL EN EL MUNICIPIO DE TOCINA

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Esta ordenanza regula la circulación y uso de los vehículos de movilidad personal (VMP), en particular los patinetes eléctricos, en todo el término municipal, con el objetivo de garantizar la seguridad vial, la convivencia ciudadana y el bienestar público.

Los preceptos de esta ordenanza son aplicables en todas las vías y espacios públicos de titularidad o competencia del Ayuntamiento y obligan a titulares y personas usuarias de los espacios públicos, de cualquier tipo, aptos para la circulación, sean plazas, calles, caminos públicos, espacios libres, zonas verdes, parques, así como las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común.

Artículo 2. Conceptos básicos

1.- Vehículos de movilidad personal (VMP)

Se consideran vehículos de movilidad personal aquellos vehículos capaces de asistir al ser humano en su desplazamiento personal, con características claramente diferenciadas tanto de las bicicletas como de los ciclomotores y motocicletas, por su diseño y características técnicas.

A efectos de esta Ordenanza, se asume la definición contenida en el Reglamento General de Vehículos:

"Vehículos de una o más ruedas, dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos, que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h".

2.- Asiento y sistema de autoequilibrado

Los VMP podrán ir equipados con asiento o sillín únicamente cuando estén dotados de sistema de autoequilibrado.

En este supuesto, la altura máxima del asiento o sillín será de 54 centímetros, medida desde el nivel del suelo hasta la superficie superior del sillín, con este ajustado en su posición más baja.

Se entiende por sistema de autoequilibrado aquel que utiliza sensores, giroscopios y acelerómetros, en conjunción con un motor eléctrico, para asistir a la persona usuaria en el mantenimiento del equilibrio del vehículo.

3.- Modelos conocidos incluidos

Los vehículos comúnmente conocidos como Segway y Hoverboard se incluyen dentro de esta definición de vehículo de movilidad personal, siempre que cumplan los requisitos señalados en los apartados anteriores.



4.- Vehículos excluidos de la consideración de VMP:

Quedan excluidos de la consideración de vehículos de movilidad personal, a los efectos de esta Ordenanza, los siguientes:

- a) Vehículos sin sistema de autoequilibrado que dispongan de sillín.
- b) Vehículos diseñados específicamente para circular fuera de las vías públicas o concebidos para competición.
- c) Vehículos para personas con movilidad reducida.
- d) Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100 V CC o 240 V CA.
- e) Vehículos considerados juguetes, entendiéndose por tales aquellos cuya velocidad máxima no sobrepasa los 6 km/h.
- f) Vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las Fuerzas Armadas.
- g) Los ciclos de pedales con pedaleo asistido (EPAC).
- h) Aquellos vehículos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013, que se regirán por su normativa específica.

5.- Requisitos técnicos generales

Los vehículos de movilidad personal deberán atenerse, en su diseño, fabricación y comercialización, a los requisitos técnicos establecidos en la legislación vigente en materia de seguridad industrial y de seguridad general de los productos, de acuerdo con lo dispuesto, entre otras, en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y normativa concordante.

6.- Vehículos con motor considerados ciclomotores

Los vehículos con motor, sin sistema de autoequilibrado y con asiento, que sean homologados como vehículos de dos o tres ruedas ligeros según el Reglamento (UE) n.º 168/2013, en la categoría L1e-B, tendrán la consideración de ciclomotores y deberán cumplir toda la normativa referida a estos en cuanto a circulación, matriculación, documentación, permiso de conducir, seguro obligatorio y demás exigencias legales.

7.- Conductor de VMP

Se considera conductor o conductora de un VMP a la persona que maneja el mecanismo de dirección o va al mando del vehículo.

Características básicas de los VMP

A efectos aclaratorios, se establecen las siguientes características orientativas:

a) VMP de transporte personal

- Velocidad máxima por diseño: entre 6 y 25 km/h.
- Potencia nominal del vehículo:
 - Vehículos sin autoequilibrado: ≤ 1.000 W.
 - Vehículos con autoequilibrado: ≤ 2.500 W.
- Masa en orden de marcha: ≤ 50 kg.
- Longitud máxima: 2.000 mm.
- Altura máxima: 1.400 mm.
- Anchura máxima: 750 mm.

b) VMP para el transporte de mercancías u otros servicios

- Velocidad máxima por diseño: entre 6 y 25 km/h.
- Potencia nominal por vehículo: ≤ 1.500 W.
- Masa Máxima Técnicamente Admisible (MMTA): ≤ 400 kg.
- Longitud máxima: 2.000 mm.
- Altura máxima: 1.800 mm.
- Anchura máxima: 1.000 mm.



TITULO II. NORMAS DE CIRCULACION

Artículo 3. Requisitos en la circulación de vehículos de movilidad personal (VMP)

1.- Los vehículos de movilidad personal, tanto los destinados al transporte personal como al transporte de mercancías u otros servicios, deberán cumplir los requisitos especificados en el Manual de características de los vehículos de movilidad personal, aprobado por Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico.

A tal efecto, el fabricante o su representante autorizado será responsable de obtener un certificado de circulación para cada modelo y versión de VMP, conforme al procedimiento descrito en dicho Manual.

2.- Todos los vehículos de movilidad personal que se comercialicen a partir del 22 de enero de 2024 deberán estar debidamente certificados para poder ser utilizados.

Los vehículos de movilidad personal comercializados hasta el 21 de enero de 2024 podrán circular hasta el 22 de enero de 2027, aunque no dispongan de certificado y aun cuando no reúnan alguno de los requisitos técnicos exigidos en el citado Manual.

A partir del 23 de enero de 2027, únicamente podrán circular los vehículos de movilidad personal que cuenten con la citada certificación.

3.- Los vehículos de movilidad personal que no reúnan las características indicadas en el artículo anterior ni los requisitos establecidos en este artículo no podrán circular por las vías afectadas por esta Ordenanza municipal.

4.- Queda prohibida cualquier manipulación de un vehículo de movilidad personal dirigida a alterar su velocidad, potencia o las características técnicas establecidas por el fabricante o por la normativa aplicable.

Artículo 4. Condiciones y requisitos de uso

Los vehículos de movilidad personal y sus personas usuarias deberán cumplir, al menos, las siguientes condiciones:

a) Edad mínima.

La edad mínima para el uso de vehículos de movilidad personal será de 16 años.

Los menores de 16 años solo podrán circular con la supervisión de un adulto.

b) Vías de circulación y velocidad máxima.

Los vehículos de movilidad personal podrán circular únicamente por carriles bici o por vías urbanas cuya velocidad máxima permitida sea igual o inferior a 30 km/h.

En ningún caso los VMP podrán superar la velocidad máxima de 25 km/h.

c) Transporte de animales y objetos.

No se podrán trasladar animales ni circular con objetos que dificulten o comprometan la conducción segura del vehículo.

d) Equipamiento mínimo del vehículo.

Todos los vehículos de movilidad personal deberán contar, como mínimo, con:

- Sistema de frenado eficaz.
- Timbre o avisador acústico.
- Luces delantera y trasera.
- Elementos reflectantes o catadióptricos.

Todo ello conforme a lo dispuesto en el Manual de características técnicas citado en el artículo anterior.

e) Uso del casco.

El uso de casco de protección homologado será obligatorio para todas las personas usuarias de vehículos de movilidad personal durante su circulación por las vías y espacios regulados en esta Ordenanza.

En el caso de personas menores de edad, el casco deberá utilizarse en todo momento, con independencia del tipo de vía o espacio por el que circulen.

El casco deberá cumplir las condiciones técnicas y de homologación que establezca la normativa estatal de tráfico y seguridad vial en cada momento.

f) Alumbrado obligatorio.

Cuando circulen entre el ocaso y la salida del sol, o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, los vehículos de movilidad personal deberán llevar encendidas la luz de posición delantera y trasera, siendo el uso de dicho alumbrado obligatorio.



g) Alumbrado.

En todos los casos, los vehículos de movilidad personal deberán disponer, como mínimo, de una luz delantera de color blanco o asimilado y de una luz trasera de color rojo, que deberán utilizarse entre el ocazo y la salida del sol y siempre que existan condiciones de baja visibilidad.

h) Elementos reflectantes y visibilidad.

Los vehículos de movilidad personal deberán contar con elementos reflectantes que permitan su adecuada visibilidad por el resto de usuarios de la vía.

Cuando el vehículo no disponga de suficientes elementos reflectantes o luminosos, la persona usuaria deberá portar dispositivos reflectantes visibles desde una distancia mínima de 150 metros, tales como chaleco o prenda reflectante o elementos equivalentes, de manera que se garantice su correcta percepción por el resto de usuarios de la vía.

En todo caso, el vehículo de movilidad personal deberá estar dotado de un timbre o avisador acústico homologado.

i) Elementos de seguridad y homologación.

Los vehículos de movilidad personal deberán llevar instalados, de forma obligatoria, los elementos de seguridad debidamente homologados que exija la normativa vigente, con especial atención al Manual de características de los vehículos de movilidad personal, aprobado por Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico.

En aquellos vehículos de movilidad personal en los que el Manual de características no resulte de obligado cumplimiento, se recomienda la instalación de timbre o avisador acústico para advertir de su presencia al resto de usuarios de la vía, siendo obligatorio para todos los vehículos comercializados a partir de la entrada en vigor del citado Manual.

j) Seguro de responsabilidad civil.

Se recomienda la contratación de un seguro de responsabilidad civil para los VMP en todos sus posibles usos, a fin de garantizar una adecuada cobertura frente a los daños propios y/o los que puedan causarse a terceras personas durante su utilización.

En todo caso, las empresas de alquiler de VMP y aquellas que se dediquen a la explotación turística mediante rutas guiadas deberán contar con un seguro de responsabilidad civil obligatorio que cubra los riesgos derivados de dicha actividad.

k) Quedan prohibidos los hoverboards, vehículos self-balance y otros vehículos de movilidad personal a los que se hayan añadido asientos u otros elementos no homologados o que alteren sus características técnicas de diseño.

Artículo 5. Normas generales de circulación de los vehículos de movilidad personal

1.- Las personas conductoras de vehículos de movilidad personal (VMP) deberán cumplir las normas de circulación establecidas en la presente Ordenanza, en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en sus reglamentos de desarrollo, en cuanto les sean aplicables, y especialmente lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de dicha Ley, en relación con la no utilización de cascos de audio o auriculares, la telefonía móvil, las tasas de alcoholemia y las pruebas de detección de alcohol y drogas.

2.- Se prohíbe la circulación de los VMP por las aceras, zonas peatonales, plazas, parques, jardines y demás espacios reservados con carácter exclusivo al tránsito, estancia y esparcimiento peatonal.

3.- Se deberán señalizar las maniobras de cambio de dirección o desplazamiento mediante movimientos del brazo, con el fin de advertir al resto de personas usuarias de la vía.

4.- Cuando la persona que conduzca un vehículo de movilidad personal deba cruzar la calzada por un paso de peatones, deberá bajarse del mismo y cruzar andando, empujando el VMP.

5.- No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores y conductoras de VMP con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

6.- No se puede conducir un vehículo de movilidad personal utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción,

incluidos los auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos.

7.- En los lugares donde se comparta el espacio de circulación con peatones deberá respetarse una distancia mínima de un metro con éstos. La misma distancia deberá mantenerse cuando se realice la maniobra de adelantamiento a otro vehículo que circule por dicha vía.

8.- En aquellas zonas en las que los VMP compartan espacio con peatones y/o exista aglomeración, deberá suspenderse su uso, bajándose la persona usuaria del vehículo y transitando con él en la mano hasta su destino o lugar de estacionamiento.

9.- Se entenderá que existe aglomeración cuando no resulte posible mantener una distancia mínima de un metro respecto a los peatones o cuando no sea posible circular en línea recta durante cinco metros de manera continuada y preferentemente por el centro de la vía.

10.- Los vehículos de movilidad personal utilizados en rutas organizadas con fines turísticos solo podrán circular por los itinerarios expresamente autorizados para tal fin por el Ayuntamiento.

11.- Se deberá circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar riesgos y daños propios o ajenos, evitando poner en peligro al resto de personas usuarias de la vía. La persona conductora deberá estar, en todo momento, en condiciones de controlar su vehículo.

12.- Las personas conductoras de vehículos de movilidad personal tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de personas conductoras en lo que se refiere a conducir habiendo consumido, ingerido o incorporado a su organismo bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, incluyéndose, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.

Artículo 6. Conductas prohibidas

1.- Queda prohibido, durante el uso de los vehículos de movilidad personal:

- a) Conducir un VMP teniendo menos de 16 años de edad sin la supervisión de un adulto.
- b) Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas en tasas superiores a las permitidas por la normativa vigente, o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- c) Conducir superando las velocidades permitidas en cada caso o realizando maniobras bruscas.
- d) Se considerará, en todo caso, conducción negligente circular entre el ocaso y la salida del sol, o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, sin disponer de ningún tipo de dispositivo luminoso que permita advertir la presencia del VMP al resto de usuarios de la vía; esto es, circular sin chaleco o prenda reflectante y sin luz delantera o trasera.
- e) Practicar una conducción temeraria.
- f) Realizar competiciones con VMP en la vía pública.
- g) Agarrarse a vehículos en marcha o ser remolcado por éstos.
- h) Utilizar auriculares receptores o reproductores de sonido mientras se conduce el VMP.
- i) Utilizar telefonía móvil o cualquier otro dispositivo o medio de comunicación que distraiga la atención de la conducción.
- j) Circular con VMP en las zonas afectadas por la celebración de cualquier evento deportivo, cultural, lúdico o religioso cuando así se haya limitado o prohibido mediante la correspondiente señalización o disposición municipal.



Artículo 7. Vías de circulación y límites de velocidad para los VMP

- 1.- Siempre que exista una vía ciclista adecuada (carril bici, senda ciclable u otra infraestructura específica para ciclos y VMP), los vehículos de movilidad personal deberán hacer uso de la misma.
- 2.- En defecto de vía ciclista, los vehículos de movilidad personal circularán por la calzada, respetando en todo momento las limitaciones de velocidad que se establezcan en la correspondiente señalización viaria.

TÍTULO III. DOCUMENTACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

Artículo 8. Documentación de los vehículos de movilidad personal

- 1.- Los vehículos de movilidad personal quedan exceptuados de obtener la autorización administrativa a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento General de Vehículos.
- 2.- Los vehículos de movilidad personal requerirán, para poder circular, el certificado de circulación indicado en el artículo 3.j) del Reglamento General de Vehículos, que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su Manual de características, así como su adecuada identificación.
- 3.- A efectos de esta Ordenanza, se entiende por certificado de circulación el documento expedido por un tercero competente designado por el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, en el que se acredita que el vehículo sometido a ensayo cumple con los requisitos técnicos de aplicación conforme a la normativa técnica nacional e internacional.

Los vehículos de movilidad personal deberán obtener dicho certificado, siendo la solicitud realizada por los fabricantes, importadores o sus representantes respectivos en España.

- 4.- El certificado de circulación será obligatorio para todos los vehículos de movilidad personal comercializados a partir del 22 de enero de 2024.

Los vehículos de movilidad personal comercializados hasta el 21 de enero de 2024 podrán circular hasta el 22 de enero de 2027 aunque no dispongan de certificado. A partir de esta fecha, únicamente podrán circular los vehículos de movilidad personal que cuenten con dicha certificación.

- 5.- Sin perjuicio de lo anterior, la persona conductora de un vehículo de movilidad personal deberá disponer, cuando resulte exigible, de la siguiente documentación obligatoria:

- DNI, NIE u otro documento acreditativo de la identidad y de la edad.
- Certificado de homologación o certificación del VMP y, en su caso, marcado CE u otra identificación reglamentaria.
- Póliza o justificante de seguro de responsabilidad civil, cuando sea obligatorio o resulte exigido por la normativa aplicable o por esta Ordenanza.
- Cualquier otra documentación que resulte exigible como consecuencia de cambios legislativos o de disposiciones de carácter general.

- 6.- En cualquier caso, la persona conductora de un vehículo de movilidad personal estará obligada a mostrar a los agentes de la Policía Local de Tocina, si así lo requieren, cualquier tipo de documento que permita acreditar la titularidad del vehículo y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos técnicos y de aseguramiento exigidos.

Cuando la persona conductora del VMP sea menor de edad, serán los progenitores y/o sus tutores legales quienes deberán certificar la titularidad del vehículo y responder de la correcta tenencia de la documentación correspondiente.

7.- Queda prohibido circular con vehículos de movilidad personal que no cumplan los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente o que carezcan de la documentación obligatoria indicada en los apartados anteriores.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 9. Infracciones muy graves

1.- Se considerarán infracciones muy graves, siempre que no constituyan delito, las siguientes conductas cometidas con vehículos de movilidad personal:

- a) Superar en más de 15 km/h la velocidad máxima permitida para los vehículos de movilidad personal.
- b) Conducir el vehículo de movilidad personal bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas, con tasas superiores a las permitidas reglamentariamente o con presencia de drogas en el organismo.
- c) Conducir de forma temeraria, poniendo en grave peligro la propia integridad o la de terceras personas usuarias de la vía.
- d) Manipular o alterar las características técnicas del vehículo de movilidad personal, así como circular con un VMP manipulado para superar las características técnicas de fábrica o las limitaciones de velocidad establecidas.
- e) Negarse a identificarse ante los agentes de la autoridad o a someterse a las pruebas de detección de alcohol o drogas, habiendo sido requerido para ello por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
- f) Reincidir en infracciones graves en el plazo de un año, entendiéndose por reincidencia la comisión, en dicho periodo, de más de una infracción de la misma naturaleza declarada firme en vía administrativa.

Artículo 10. Infracciones graves

1.- Se considerarán infracciones graves, siempre que no constituyan infracción muy grave, las siguientes:

- a) Superar la velocidad máxima permitida en más de 10 km/h y hasta 15 km/h, de la velocidad máxima establecida para los VMP o de la vía, si fuera inferior.
- b) Circular con edad inferior a 16 años sin contar con la supervisión de una persona adulta, en los términos establecidos en esta Ordenanza.
- c) Transportar a otra persona en el vehículo de movilidad personal.
- d) Circular con un VMP no homologado o que carezca del certificado de circulación o de los requisitos técnicos esenciales exigidos por la normativa aplicable o por esta Ordenanza.
- e) No detener el vehículo de movilidad personal ante una aglomeración de personas o en zonas en las que, conforme a esta Ordenanza, proceda bajarse y circular a pie llevando el VMP de la mano.
- f) Reincidir en infracciones leves en el plazo de un año, entendiéndose por reincidencia la comisión, en dicho periodo, de más de una infracción de la misma naturaleza declarada firme en vía administrativa.
- g) Conducir de forma negligente, creando una situación de riesgo o peligro para sí mismo, para otras personas ocupantes del vehículo o para el resto de usuarios de la vía. Se considerará, en todo caso, conducción negligente circular entre el ocaso y la salida del sol, o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, sin ningún tipo de dispositivo luminoso o reflectante que permita advertir la presencia del VMP al resto de usuarios de la vía.
- h) Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
- i) Conducir utilizando manualmente un teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.



- j) No respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y regulación del tráfico.
- k) No respetar la luz roja no intermitente de un semáforo.
- l) No ceder el paso en el lugar prescrito por la señal vertical de "Ceda el paso".
- m) No detenerse en el lugar prescrito por la señal vertical de "STOP".
- n) No obedecer una señal de obligación.
- o) No respetar una marca longitudinal continua, sin causa justificada.

Artículo 11. Infracciones leves

1.- Se considerarán infracciones leves, siempre que no estén tipificadas como graves o muy graves, las siguientes:

- a) Circular sin luces o elementos reflectantes en horario nocturno o con baja visibilidad, cuando ello no deba calificarse como conducción negligente o temeraria.
- b) No disponer de timbre o avisador acústico, cuando resulte obligatorio conforme a esta Ordenanza o a la normativa aplicable.
- c) No llevar casco homologado, cuando resulte obligatorio, salvo que exista reincidencia o concurra conducción temeraria o accidente, en cuyo caso podrá calificarse como infracción grave o muy grave.
- d) Circular por una vía autorizada excediendo hasta en 10 km/h la velocidad máxima permitida.
- e) Detener el vehículo de movilidad personal en zonas no habilitadas para ello, cuando se obstaculice el paso de peatones o de otros usuarios de la vía, siempre que no suponga un riesgo grave para la seguridad vial.
- f) Cualquier incumplimiento formal de las obligaciones previstas en esta Ordenanza que no implique riesgo grave para la seguridad vial.
- g) Circular sin portar la documentación obligatoria cuando resulte exigible (documento identificativo, certificado de homologación/certificación del VMP, seguro de responsabilidad civil, u otra documentación exigida por la normativa vigente).
- h) No señalizar las maniobras de cambio de dirección o desplazamiento lateral, mediante los movimientos del brazo u otros medios admitidos, cuando puedan afectar a otros usuarios de la vía.
- i) Circular con elementos que dificulten la visibilidad de la persona conductora del VMP.
- j) No obedecer una señal de entrada prohibida a toda clase de vehículos, cuando no proceda calificar el hecho como infracción grave conforme a la normativa de tráfico.
- k) Circular con el vehículo de movilidad personal por la acera o zona peatonal, salvo en los casos expresamente autorizados por esta Ordenanza o por la señalización correspondiente.

2.- Asimismo, las acciones y omisiones que constituyan incumplimientos de las prohibiciones u obligaciones indicadas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en su normativa de desarrollo, aunque no estén expresamente comprendidas en esta Ordenanza, serán calificadas como infracciones leves, graves o muy graves de acuerdo con lo establecido en dicha normativa.

Artículo 12. Personas responsables

1.- Son responsables de las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza las personas indicadas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2.- Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a una persona menor de dieciocho años, responderán solidariamente con ella de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón del incumplimiento de la obligación que les incumbe de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

Artículo 13. Sanciones

1.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:



- a) Infracciones leves: multa de 50 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 100 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 150 euros.

2.- En caso de reincidencia en infracciones graves o muy graves en el plazo de un año, la sanción podrá incrementarse hasta en un 25 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes de la persona infractora y el peligro potencial creado para ella misma y para el resto de las personas usuarias de la vía, así como al criterio de proporcionalidad.

3.- En los supuestos de reincidencia en infracciones graves o muy graves, o cuando lo aconseje la entidad del riesgo creado, el Ayuntamiento podrá acordar la inmovilización del vehículo de movilidad personal, hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones de circulación y seguridad establecidas en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

4.- A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por reincidencia la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza declarada firme en vía administrativa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE